

Señora,

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOGAMOSO

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2017 - 00449

ACCIONANTE: ANDRES IGNACIO AGUIRRE CEPEDA

ACCIONADO: ROSA NELLY SUAREZ JIMENEZ Y OTRO

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO AL DE APELACIÓN

JOSÉ GONZALO BARRERA DÍAZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.524.365, residente y domiciliado en la ciudad de Sogamoso – Boyacá, actuando en nombre propio y como tercero interviniente en el proceso de la referencia, respetuosamente a su despacho y conforme al auto de 09 de octubre de 2020, me permito:

Interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO AL DE APELACIÓN** contra auto de 09 de octubre de 2020 notificado mediante estado No. 24 de 13 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

*“Considera el Juzgado que frente a lo solicitado en memorial que precede, el suscrito tercero interviniente Sr. José Antonio Barrera Díaz mediante el cual solicita se haga la entrega del vehículo de placas OME319 el cual fue embargado dentro del presente tramite, ha de indicarse que, esta Agencia Judicial se mantendrá en lo decidido hasta esta instancia, es decir, denegara la solicitud irrogada por el memorialista al considerarse que la entrega del vehículo que fue objeto de la medida cautelar, debe hacerse a su actual propietaria, es decir, a la demandada **ROSA NELLY SUAREZ JIMÉNEZ**, quien es la persona que aparece inscrita en la Secretaria de Transito y no a favor del tercero interviniente que asegura ser el poseedor del citado vehículo” (...)*

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Conforme lo manifiesta el despacho, la señora Rosa Nelly Suarez Jiménez aparece como propietaria inscrita ante la Secretaria de Tránsito y Transporte del Vehículo de placas OME319, pero también es cierto que el suscrito **JOSÉ GONZALO BARRERA DÍAZ**, desde el año 2001 adquirí a través de compraventa del señor Vicente Aguirre esposo de la señora Rosa Nelly Suarez Jiménez, quien en su oportunidad me manifestó ser el propietario del automotor y de buena fe realizamos el manuscrito de compraventa sin tener conocimiento que dicho vehículo no estaba a nombre de él, es así que desde la fecha anteriormente manifestada el rodante ha estado en mis manos, el cual lo he venido explotando económicamente siendo este conducido por mi hermano **JOSÉ ANTONIO BARRERA DÍAZ**, y fue a este a quien le retuvieron mi volqueta por la policía de tránsito.

Ahora bien, señora Juez en su respectiva oportunidad le demostré mi interés en la devolución de la volqueta y mi carácter como poseedor del vehículo al momento de oponerme a la medida y a la retención del vehículo allegándole todas las pruebas con la cual demostré mis derechos, los cuales fueron ignorados al momento de proferir el oficio No. 697 de 03 de julio de 2020 a nombre de la señora Suarez Jiménez.

Por tal motivo, encuentro conveniente diferenciar entre posesión y propiedad, así:

- **Posesión**, se encuentra regulada en el Artículo 762 del Código Civil, siendo esta una fuente para la adquisición del derecho de dominio, la fusión intrínseca del elemento subjetivo, el *ánimus*, con el elemento externo, el *corpus*, al tener la presencia de estos elementos, en quien se predica poseedor con ánimo de señor y dueño,
- **Propiedad**, se encuentra regulada en el Artículo 669 del Código Civil, el cual reconoce el señorío sobre la cosa, el poder directo e inmediato sobre un objeto o bien, por la que se atribuye a su titular la capacidad de disponer del mismo, sin más limitaciones que las que imponga la ley. Tiene el uso y goce.

Conforme a lo anterior, es de manifestar que en la posesión, aunque no es el titular del derecho de dominio, ejerce de manera autónoma y soberana los poderes de la propiedad como lo es el uso, goce y disposición (*possessio ad imaginem domini redacta est*). Así entendida, la posesión es definida por el Código Civil colombiano como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño” (Art. 762 C.C. col.). La jurisprudencia colombiana, particularmente de la Corte Constitucional¹ ha considerado que la posesión es un derecho real particular: un derecho real provisional, por oposición a los derechos reales, por ende la posesión ha sido calificada por un sector de la jurisprudencia colombiana y la doctrina universal como un verdadero “derecho real provisional” del poseedor no propietario²

¹ También la Corte Suprema de Justicia colombiana, en un fallo poco reiterado, determinó que la posesión “es un derecho provisional para el no propietario [...] por cuanto cede siempre ante el derecho de dominio” (Colombia, Corte Suprema de Justicia, sentencia del 10 de mayo de 1939, magistrado ponente Juan Francisco Mújica. G.J. t. XLVIII, p. 18). En otro fallo se afirma que “la posesión es solo una expectativa que, en cuanto tal, se encuentra sometida al gobierno de la incertidumbre” (Colombia, Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, sentencia del 22 de mayo de 1995, proceso 4571, magistrado ponente Héctor Marín Naranjo, Gaceta Jurídica, t. CCXXXIV, n° 2473, p. 734). Un autor peruano nos regala una interesante denominación de la posesión: “derecho expectatio de propiedad,” calificación que nos evidencia que el poseedor ostenta una evidente expectativa de adquirir, con la usucapión, el dominio del bien poseído. Véase: De Soto, Hernando, El otro sendero. La revolución informal, Oveja Negra, Bogotá, 1987, p. 24.

² Colombia, Corte Constitucional, sentencias T-494 de 12 de agosto de 1992, magistrado ponente Ciro Angarita Barón, y T-078, 26 de febrero de 1993, magistrado ponente Jaime Sanín G. En la doctrina, consultar a: Enneccerus, Kipp y Wolff, atado de derecho civil, t. III. “Derecho de cosas”, Bosch, p. 16 y ss.; Manresa y Navarro, Comentarios al código civil español, t. IV, Reus, p. 20 y ss.; Messineo, Francesco, Manual de derecho civil y comercial, t. III, Ediciones Jurídicas Europa-América, p. 206 y ss.; Duranton, Alexander, Cours de droit français suivant le Code Civil, t. 4, Alex-Gobelet Libraire, p. 195; y Molitor, Jean, citado por Cura Grassi, Domingo, Derechos reales. Posesión, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005, p. 46.

Teniendo en cuenta lo anterior señora Juez, el suscrito JOSÉ GONZALO BARRERA DÍAZ he venido demostrando de manera íntegra mi derecho como poseedor el cual me convierte en titular del derecho real sobre el bien como es el de dominio³, con el cual se evidencia mi propiedad sobre una cosa corporal que para el caso es el vehículo de placas OME319, el cual he venido gozado desde el 27 de mayo de 2001, demostrando mi ánimo de señor y dueño⁴, derecho que no ha sido refutado o se haya demostrado que no es así, por tal motivo mi sana posesión la he venido ejerciendo desde el año 2001, vehículo que he explotado económicamente desde la fecha de la compra y hasta que la policía de tránsito se lo retuvo a mi hermano, quien trabaja para mí como conductor del vehículo, es así que a toda luz se demuestra mi propiedad y el interés que me asiste para que mi volqueta me sea entregada.

Es así que señora Juez, al momento de tomar la decisión respecto a la entrega de los bienes embargados, el Juzgado debe verificar los derechos de las personas involucradas y en especial analizar los derechos de las partes y de los terceros interviniente (como es mi caso), sea de propiedad o de posesión, para el caso, la señora Juez está en la obligación de verificar mis derechos y así mismo protegerlos por ser poseedor de buena fe y por ende tener el dominio del vehículo automotor de placas OME319, teniendo en cuenta que cumplo con los requisitos del corpus y animus, conforme a las pruebas allegadas en su oportunidad y de la cual no existió oposición o negativa para que la volqueta me sea entregada, es tan así que el único renuente en realizar la entrega ha sido el Juzgado de conocimiento, el cual me sigue desconociendo y vulnerando mis derechos fundamentales.

En los términos anteriores dejo sustentado mi recurso y me permito solicitar las siguientes:

PRETENSIONES

Reponer el auto de 09 de octubre de 2020 para en su defecto, **ORDENAR** la entrega del vehículo tipo volqueta de placas OME319 matriculada en la ciudad de Medellín, objeto de medida cautelar a su poseedor el señor JOSÉ GONZALO BARRERA DÍAZ, identificado con la C.C No. 9.524.365, oficiándose en tal sentido al parqueadero Villa del Río de la ciudad de Duitama, donde se encuentra retenido mi vehículo.

Subsidiariamente: conceder el recurso de apelación ante el inmediato superior, con el fin de que se revoque la decisión objeto de alzada, recurso que queda sustentado en los términos de este escrito.

PRUEBAS

Solicito señora Juez, se estudien las pruebas que a continuación relaciono las cuales obran en el expediente.

³ Artículo 669 del Código Civil

⁴ Artículo 762 del Código Civil

1. Copia del contrato de compraventa de 27 de mayo de 2001 del vehículo de placas OME319.
2. Copia de la carta de propiedad del vehículo de placa OME319.
3. Copia del oficio bajo la referencia IP-37729 de fecha 17 de febrero de 2004 proferida por la Fiscalía 26 Delegada ante el Juzgado del Circuito.
4. Copia del Formulario Único Nacional del Ministerio de Transporte No. 825558-01-11001.
5. Copia del Formulario Único Nacional del Ministerio de Transporte No. 825557-01-11001, en el cual se evidencia el traspaso realizado a mi esposa MARTHA CECILIA MALPICA.
6. Copia de constancia de 18 de febrero de 2004 proferida por la Fiscalía 26 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Sogamoso, en la cual consta como propietario el suscrito JOSE GONZALO BARRERA DIAZ.
7. Copia de auto admisorio de 13 de julio de 2017 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso.
8. Copia de auto que decreta la medida cautelar de 13 de julio de 2017 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso.
9. Copia de Oficio No. 3411 de 09 de octubre de 2017, en el cual se ordena la inmovilización del vehículo de placas OME319 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso.
10. Copia del Oficio No. S-2017-088457/DEBOY-SETRA-UNIR 29 de 10 de noviembre de 2017 proferido por la Policía Nacional Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Boyacá.
11. Copia de la Oposición al embargo, secuestro y entrega del vehículo de placa OME319 radicada el 16 de noviembre de 2017 ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, junto a los anexos presentados.
12. Copia del auto que ordena la comisión a los Juzgado Civiles Municipales de Duitama de 23 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso.
13. Copia de la sentencia de 06 de diciembre de 2018, en la cual ordenan seguir adelante con la ejecución y remate de bienes embargados dentro de proceso 2017 – 00449 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso.
14. Copia de los memoriales radicados junto a la apoderada de la parte demandante del proceso 2017 – 00449 de fecha 21 de febrero de 2019 y de 20 de marzo de 2019.
15. Copia del auto de terminación del proceso por pago total de la obligación de fecha 10 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso.
16. Copia del memorial radicado el 06 de julio de 2020 ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso a través de correo electrónico, así como la correspondiente constancia de envió.

17. Copia del auto de 16 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, el cual libra oficio de desembargo del vehículo automotor de placas OME319.
18. Copia del Oficio No. 697 de 03 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, el cual ordena la entrega del vehículo de placas OME319 a la señora ROSA NELLY SUAREZ JIMENEZ.
19. Fotos de la volqueta OME319 en el parqueadero Villa del Rio de la ciudad de Duitama.

De la señora juez,

Atentamente,

JOSÉ GONZALO BARRERA DÍAZ
C.C. No. 9.524.365